2020-I01-041789

Lima, 16 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01193-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0314-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL[2]
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE ZÚÑIGA, AYAUCA Y TANTA, PROVINCIA DE CAÑETE Y YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00768-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023, el recurso de reconsideración presentado por Compañía Eléctrica El Platanal S.A. el 25 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00768-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 27 de abril de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla Nº 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica El Platanal, no realizó el monitoreo de densidad de camarón de río durante el mes de julio de 2020.	**3.176 UIT**
2	El administrado incumplió lo establecido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto hidroeléctrico El Platanal" y el "Plan de Manejo Ambiental del embalse de la Laguna Paucarcocha del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal", debido a que implementó los siguientes componentes auxiliares no considerados en algún instrumento de gestión ambiental aprobado: - Taller de mantenimiento - San Juanito. - Instalación fija de consumidor directo de combustible líquido - San Juanito. - Sistema de alimentación de energía secundaria de emergencia - San Juanito. - Sistema de alimentación de energía secundaria de emergencia - Capillucas. - Sistema auxiliar de alimentación de energía – Paucarcocha.	**5.269 UIT**
	Multa Total	**8.445 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20512481125.

[2] Mediante la Resolución Suprema N° 036-2003-EM publicada el 4 de octubre de 2003, se otorgó la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica G-1 El Platanal a favor de Cementos Lima S.A.

Asimismo, en virtud de la Resolución Suprema Nº 053-2006-EM, publicada el 12 de setiembre de 2006, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica G-1 El Platanal, a favor de Compañía Eléctrica El Platanal S.A. – CELEPSA.

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.

3. El 25 de mayo de 2023[3], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00768-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

   (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[4], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[5], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[6], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba[7].

---

3 Escrito con registro N° 2023-E01-470623.

4 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

5 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos***
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

7 Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 4 de mayo de 2023; **por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 25 de mayo de 2023 para impugnar la citada Resolución.**

8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 25 de mayo de 2023; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.

9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la Propuesta de Honorarios elaborada por Cillóniz & Valencia Abogados por el servicio de capacitación al personal relativo al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

10. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que la prueba presentada no obraba en el Expediente, razón por la cual constituyen nueva prueba. En ese sentido, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa las conductas infractoras materia del presente PAS.

11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración y en el escrito complementario califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

III.2. <u>Única cuestión de fondo</u>: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

12. Al respecto, cabe precisar que, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos respecto a las cuestiones de fondo y al cálculo de multa de los hechos imputados N° 1 y 2. Teniendo en cuenta ello, es importante precisar que, en la presente Resolución <u>corresponde evaluar el recurso de reconsideración presentado por el administrado en los extremos referidos a la evaluación del cálculo de multa y la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras.</u>

III.2.1. <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, en la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica El Platanal, no realizó el monitoreo de densidad de camarón de río durante el mes de julio de 2020

❖ **<u>Respecto de la determinación de responsabilidad</u>**

13. En su recurso de reconsideración el administrado alega que:

- Si bien el estudio de impacto ambiental no establece expresamente que el monitoreo de camarón de rio se debe efectuar con la participación de camaroneros o de la población local, en el Numeral 6.2.6 "Manejo de Condiciones Socio-económicas" del Capítulo 6 "Programa de Manejo Ambiental", el referido estudio señala que es importante contar con la participación de la población, recomendando – entre otras acciones – intensificar la coordinación y comunicación con la comunidad de campesinos o población y establecer un programa de oportunidades de empleo a nivel local. Por tanto, al existir una solicitud expresa de los camaroneros de reprogramar la ejecución del monitoreo de camarón debido a la pandemia COVID-

19, mediante Carta N° CEL-02877-2020 de fecha 27 de julio de 2020 (Registro N° 2020-E01-053038), se comunicó al OEFA la imposibilitada de realizar el monitoreo de camarón de río en ese periodo.

- La DFAI declaró la responsabilidad administrativa sin valorar adecuadamente los siguientes medios probatorios que acreditan el repunte de casos COVID-19 en la provincia de Cañete constituye como evento de fuerza mayor: a) las solicitudes de los camaroneros de reprogramar la ejecución del monitoreo de camarón de río, b) artículos periodísticos e Informes Situacionales emitidos por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud y, c) Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 139-2020-PCM. Estos documentos prueban que el repunte de casos COVID-19 en la provincia de Cañete cumple las (3) tres características de un evento de fuerza mayor.

14. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[8], se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración.

15. Con relación a que era importante contar con la participación de los camaroneros para el cumplimiento del compromiso ambiental, en línea con lo señalado por la Resolución Directoral, es importante indicar que los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente[9], establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos para evitar o reducir el impacto ambiental de las actividades productivas, los cuales son de cumplimiento obligatorio.

16. En concordancia, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 3, exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente cuente con una certificación ambiental antes de su ejecución[10]. Una vez obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todos los compromisos y obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales, y con aquellas que se deriven de otras partes de los referidos instrumentos que quedan incorporados a los mismos[11]. En esta

---

8 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

9 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículos 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
(…)"
"Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental (…) la certificación ambiental (…)

"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

10 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
*" **Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental***
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

11 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

misma línea, el artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, señala que el titular de la actividad eléctrica debe cumplir las obligaciones previstas en los estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios, entre otros[12].

17. En tal sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los titulares eléctricos deben cumplir los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental desde su aprobación, en los términos en los que fueron formulados, siendo responsables de realizar las diligencias necesarias para este fin.

18. En concordancia con dicho marco normativo, el presente compromiso ambiental ha sido definido en el subnumeral "7.2.4.3. Control de la Densidad del Camarón de Río", apartado 7.2.4. Procedimientos, sección 72. Programa Conceptual, de la "Sección Siete Programa de Monitoreo" del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal"[13] (en adelante, **EIA El Platanal**), consistente en efectuar un programa de monitoreo de la densidad del camarón de río:

- En los meses de julio y octubre, durante la etapa de operación del proyecto.
- En cuatro (4) estaciones de monitoreo: (3) tres puntos del río entre la presa de Capillucas y la Central Eléctrica de San Juanito y en un (1) punto aguas arriba del embalse de Capillucas;
- Mediante la colocación de trampas para camarones en los puntos indicados. Las trampas se colocan alrededor de una (1) hora antes de la puesta del sol y se retiran a primera hora de la mañana. En cada punto se deben colocar tres (3) trampas separadas por 2 m de distancia. La abertura de la trampa debe estar calculada para la captura de camarones adultos.

19. Por otro lado, es importante señalar que la sección "6.2.6 Manejo de Condiciones Socio-económicas" del Capítulo 6 "Programa de Manejo Ambiental" del EIA corresponde a un apartado diferente al cual pertenece el presente compromiso ambiental. No obstante, los estudios ambientales deben ser analizados de forma sistemática, a fin de determinar el alcance de los compromisos asumidos.

20. Al respecto, de la revisión del apartado "6.2.6 Manejo de Condiciones Socio-económicas" se advierte que este señala que "*es importante la participación de todas las distintas partes implicadas"*, por lo que, "*el PMA recomienda las siguientes acciones previas al inicio de las obras (…): intensificar la coordinación y comunicación con la*

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
(…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(…)"

[12] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2019-EM**
"Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
(…)"

[13] Aprobado mediante Oficio N° 619-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 23 de agosto de 1999, la Dirección de Asuntos Normativos del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

comunidad de campesinos e instituciones del Estado", conforme se advierte a continuación:

> **6.2.6 Manejo de Condiciones Socio-económicas**
>
> Las poblaciones locales pueden verse altamente beneficiadas por el proyecto (a través de empleo y mejora en las condiciones de las infraestructuras existentes), aunque también es cierto que el proyecto tendrá algún efecto negativo sobre la socio-economía de la zona (i.e. el desplazamiento de los habitantes de Llapay y afección a los canales de riego).
>
> Para evitar los impactos negativos del proyecto, es importante la participación de todas las distintas partes implicadas. En este sentido, el PMA recomienda las siguientes acciones previas al inicio de las obras:
>
> - Intensificar la coordinación y comunicación con la comunidad de campesinos e instituciones del Estado.
> - Establecer un programa de oportunidades de empleo a nivel local.
> - Evaluar las condiciones socio-económicas y tenencias de la tierra.
> - Programa de compensación justipreciada de las tierras afectadas.
>
> Al mismo tiempo el PMA también recomienda las siguientes acciones a medio plazo:
>
> - Apoyar la elaboración y promoción de un "Plan de Desarrollo de la Comunidad de Cañete" para maximizar los beneficios que pueden derivarse del proyecto. Dentro del Plan deberán definirse los mecanismos de participación de las distintas comunidades campesinas, municipios y otros organismos públicos.
> - Apoyar el establecimiento del Programa de Investigación aplicado a la agricultura y pesquería, y al mejoramiento del pastoreo y animales para el aprovechamiento de los recursos humanos y el suelo.

21. De esta forma, con relación al apartado antes citado se advierte lo siguiente: (i) señala que es importante la participación de todas las distintas partes implicadas; y, (ii) se recomienda que en las acciones previas al inicio de las obras se intensifique la coordinación y comunicación con la comunidad de campesinos e instituciones del Estado; es decir, estas acciones no han sido recomendadas para las etapas posteriores al inicio de obras, como la etapa de funcionamiento, en la cual actualmente se encuentra el administrado.

22. En tal sentido, en concordancia con la Resolución Directoral, el acompañamiento o la participación de los camaroneros (población local) no forma parte del presente compromiso ambiental, es decir, **la ejecución del programa de monitoreo de la densidad del camarón de río puede realizarse con o sin la participación de la población local**.

23. De acuerdo con el análisis efectuado, la prueba nueva presentada por el administrado no acredita que el cumplimiento programa de monitoreo de camarón no requería de la participación de la población local, como elemento esencial del presente compromiso ambiental. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

24. Con relación a que el repunte de casos COVID-19 en la provincia de Cañete constituyó un evento de fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento del compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de camarón de río, corresponde señalar que, en línea con la Resolución Directoral, se ha valorado los medios probatorios mencionados por el administrado en su recurso de consideración, tal como se detalla a continuación:

    a) Las solicitudes de los camaroneros de reprogramar la ejecución del monitoreo de camarón de río: de la revisión integral del EIA de la CH El Platanal, se observa que en este no indica como condición necesaria la realización del monitoreo de camarones la participación de las asociaciones de camaroneros en la actividad de

monitoreo, por lo que, en esa ocasión, el administrado pudo prescindir del habitual apoyo de estas asociaciones.

b) Artículos periodísticos e Informes Situacionales emitidos por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud: si bien se conocía que en Lima Región el incremento de los casos positivos de COVID-19 alcanzó su pico más alto en el mes de julio de 2020, siendo San Vicente de Cañete uno de los distritos más afectados, esto no imposibilitaba al administrado realizar el monitoreo de densidad de camarón en dicho mes, pues para la ejecución del monitoreo no se requiere la participación de los camaroneros ni de la población. En tal sentido, el administrado pudo contratar a profesionales externos para la realización de este monitoreo cumpliendo con los protocolos de seguridad aprobados en el Plan COVID, sin intervención de la población y terceros. Por tanto, el administrado pudo prever y controlar el riesgo de contagio.

c) Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 139-2020-PC: se precisa que la exposición de motivos es la parte considerativa de una norma, la cual sirve para interpretar la parte resolutiva, la cual establece obligaciones normativas. Además, esta norma modifica el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, estableciendo el aislamiento social obligatorio en la provincia de Cañete, en las cuales se permitía el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales. Siendo que la generación de electricidad es un servicio esencial, en provincia de Cañete si estaba permitido el desplazamiento de personas para la prestación de este servicio.

25. Asimismo, en concordancia con la Resolución Directoral, el supuesto evento de fuerza mayor alegado por el administrado, presenta las siguientes características:

(i) ***Es extraordinario***: de acuerdo con los reportes del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud, en el mes de julio de 2020, se verificó un incremento de casos COVID en el distrito de San Vicente de Cañete[14], en donde se encontraban los puntos de monitoreo de densidad de camarón relacionados con la presa Capillucas. De esta manera, se acredita que el riesgo de propagación y el incremento de casos COVID en la provincia de Cañete era notable en comparación con otras regiones del país durante el mes de julio de 2020.

(ii) ***Es imprevisible***: no era posible para el administrado anticipar el repunte de casos COVID 19 en la provincia de Cañete durante el mes de julio del año 2020, incluso dada la declaración del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno.

(iii) ***No es irresistible***: debido a que, de la revisión integral del instrumento de gestión ambiental no se verifica que el monitoreo de densidad de camarón de río deba realizarse con la participación de camaroneros o de la población.

Sobre ello, las consecuencias del incremento de casos COVID 19 en el mes de julio de 2020, no supusieron que el Gobierno decrete en el mes de julio de 2020, la restricción o suspensión del libre tránsito en la provincia de Cañete.

En tal sentido, el administrado con personal de su empresa, pudo ejecutar el monitoreo cumpliendo con los protocolos de seguridad aprobados en su Plan COVID, sin intervención de la población y terceros (camaroneros). Asimismo, el administrado pudo contratar los servicios de una empresa consultora ambiental

[14] Información disponible en: https://www.dge.gob.pe/portal/docs/tools/coronavirus/coronavirus310721.pdf.

para que realice el monitoreo de densidad de camarón, cumpliendo con las medidas de seguridad de su Plan COVID con la finalidad de evitar contagios y exposición a la población.

26. En ese sentido, en línea con lo desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 220-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, en un caso similar al hecho materia de análisis, señala que existen otros laboratorios que pudieron haber realizado los monitoreos. De igual manera, en el presente caso, se verifica que existen varias empresas consultoras[15] que pudieron realizar el monitoreo de densidad de camarón en el mes de julio de 2020 y contaban con el Plan SICOVID registrado.

27. En consecuencia, en línea con el TFA[16], siendo que el hecho alegado del repunte de casos de COVID 19 durante el mes de julio de 2020 imposibilitó la participación de los camaroneros en el monitoreo de densidad de camarón, no presenta de forma concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible; por lo que, se considera que no se ha trató de un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo cual no sería ajeno al administrado. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

28. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora Nº 1 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

❖ **Respecto del cálculo de multa**

29. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:

- Se solicitó la exclusión del costo de capacitación al personal en tanto que este concepto no se encuentra directamente relacionado con la falta de ejecución del monitoreo de camarón de rio. ponemos a su disposición la Propuesta de Honorarios por el servicio de capacitación al personal sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables elaborada por el estudio Cillóniz & Valencia Abogados, cuyo costo asciende a la suma de S/. 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 Soles). Por tanto, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) debe considerar el valor de S/. 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 Soles), en lugar de S/. 2,266.886 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Seis con 886/100 Soles), por el servicio de capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

30. Al respecto, mediante el Informe N° 002065-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de junio de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- El administrado proporcionó una Propuesta Técnica elaborada por Cillóniz & Valencia Abogados por el servicio de capacitación al personal, relativo al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 10 de mayo del 2023, donde se considera la capacitación sobre el Cumplimiento de Obligaciones Ambientales para un periodo de 4 horas dirigido a 10 personas, con un costo de mil ochocientos con 00/100 Soles (S/ 1,800), monto que no incluye I.G.V. Sin embargo,

[15] Empresas disponibles para el monitoreo hidrobiológico:
- SGS DEL PERÚ S.A.C.
- AGQ PERÚ S.A.C.
- ALS PERÚ S.A.C.
- CERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.
- SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.

[16] Considerando 111 de la Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE

este documento no configura un comprobante de pago de desembolso realizado por parte del administrado, referente a capacitaciones. En consecuencia, se desestiman los costos remitidos por el administrado en su Recurso de Reconsideración.

31. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora Nº 1.

32. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 002065-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de junio de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[17] y se adjunta.

III.2.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado incumplió lo establecido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto hidroeléctrico El Platanal" y el "Plan de Manejo Ambiental del embalse de la Laguna Paucarcocha del Proyecto Hidroeléctrico El Platanal", debido a que implementó los siguientes componentes auxiliares no considerados en algún instrumento de gestión ambiental aprobado:

- **Taller de mantenimiento - San Juanito**
- **Instalación fija de consumidor directo de combustible líquido - San Juanito**
- **Sistema de alimentación de energía secundaria de emergencia - San Juanito**
- **Sistema de alimentación de energía secundaria de emergencia - Capillucas**
- **Sistema auxiliar de alimentación de energía – Paucarcocha**

❖ **<u>Respecto de la determinación de responsabilidad</u>**

33. En su recurso de reconsideración el administrado alega que:

- La DFAI no ha tenido en cuenta que, mediante la Resolución Directoral N° 02182-2021-OEFA/DFAI, confirmó la postura expuesta por el administrado respecto de que no se encontraba obligada a gestionar un procedimiento de modificación para la implementación de los componentes auxiliares, de conformidad con el artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 29-94-EM (RPAAE derogado).

- De ese modo, en concordancia con el Principio de Predictibilidad, la DFAI no puede emitir decisiones que colisionen con pronunciamientos anteriores a través de los cuales haya concluido que no se consideraría como un incumplimiento de instrumento de gestión ambiental la realización de aquellas variaciones efectuadas durante la vigencia del RPAAE derogado que: (i) no modifiquen la capacidad instalada; (ii) no modifiquen el nivel de emisiones; y (iii) no impliquen la utilización de áreas adicionales.

34. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[18], se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración.

---

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)

35. Al respecto, en línea con lo desarrollado en la Resolución Directoral, de la revisión integral del EIA El Platanal y el Plan de Manejo Ambiental del embalse de la Laguna Paucarcocha del proyecto hidroeléctrico El Platanal, se verifica que los componentes auxiliares no se encuentran identificados y tampoco establecen medidas asociadas a dichos componentes auxiliares.

36. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **RLSEIA**), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en su artículo 18°[19] señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine la Autoridad competente.

71. En concordancia con el marco normativo señalado en el párrafo precedente, considerando que existe un estudio de impacto ambiental aprobado para las actividades de generación de energía eléctrica desarrolladas en la Central Hidroeléctrica El Platanal, correspondía la modificación de dicho estudio con la finalidad de que la Autoridad Competente evalúe los impactos ambientales que tales modificaciones o variaciones puedan generar, así como, establecer medidas de manejo adicionales al EIA aprobado.

72. Por tanto, si bien el EIA El Platanal fue aprobado en el año 1999 (al amparo del Decreto Supremo 29-94-EM), posteriormente, en la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado, el administrado declaró que implementó componentes auxiliares sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente, los cuales vienen operando hace más de diez años, es decir, de forma posterior a la aprobación del EIA El Platanal, el cual no hace referencia a dichos componentes.

73. Al respecto, en concordancia con el TFA[20], resulta importante precisar que el presente hecho imputado tiene naturaleza permanente, pues la implementación de componentes no previstos en los instrumentos de gestión ambiental constituye incumplimientos de obligaciones de no hacer, las cuales se encuentran implícitas en el IGA. En ese sentido, mientras exista el instrumento de gestión ambiental como fuente de obligación, y sigan existiendo los componentes no contemplados en dicho instrumento, la infracción se configurará a cada instante, siendo que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo y permanecerá hasta la fecha en la que el administrado cierre los componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental.

74. Con relación a la Resolución Directoral N° 02182-2021-OEFA/DFAI, tal como ha sido señalado en la Resolución Directoral, de conformidad con el principio de predictibilidad

---

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

[19] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental***
Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:
a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.
b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.
c) Los proyectos que se reubiquen o trasladen, a otras partes del territorio nacional.
d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados."

[20] Ver Resoluciones N° ° 002-2021-OEFA/TFA-SE del 7 de enero de 2021, N° 364-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de octubre de 2021 y N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022.

o de confianza legítima[21], recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos. Esto con la intensión de conseguir que en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.

75. Asimismo, el Tribunal Constitucional[22] ha señalado lo siguiente respecto de este principio:

> *Ahora bien, la garantía de certeza y predictibilidad del (y en el) comportamiento de los poderes públicos y de los ciudadanos no es lo mismo que inmutabilidad o petrificación del ordenamiento jurídico. El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, constituyendo el nuestro un ordenamiento jurídico esencialmente dinámico, el principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001- AUTC, Fund. N° 18]. En realidad,* ***lo que demanda es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios****.*
>
> **(Énfasis agregado)**

76. En ese sentido, siempre que sea posible garantizar la seguridad jurídica, la administración – de contar con las razones explícitas y ciertamente fundamentadas – podrá apártese del criterio, sin que con ello se quebrante la confianza legítima en el ejercicio de su potestad.

77. Por tanto, cabe señalar que el principio de predictibilidad admite la posibilidad de que existan modificaciones posteriores a un pronunciamiento específico, siempre que tal modificación sea debidamente sustentada.

78. En el presente caso, la normativa ambiental en supuesto de modificaciones o variaciones del proyecto original ha sido analizada y sustentada por esta Autoridad, concluyendo que, de acuerdo con el artículo 18° del RLSEIA, corresponde la modificación del instrumento de gestión ambiental cuando existan modificaciones de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos.

79. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe señalar que el criterio adoptado en la Resolución Directoral N° 02182-2021-OEFA/DFAI citada por el administrado, no constituye un precedente administrativo vinculante de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10°[23] de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de

---

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. *– La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."*

22 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00010-2014-PI/TC. Fundamento jurídico 17.

23 **Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"*Artículo 10.- Órganos Resolutivos*
(…)

Evaluación y Fiscalización Ambiental concordante con el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

80. En ese sentido, los precedentes administrativos en material ambiental son aquellos actos administrativos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, son de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, esta circunstancia – de observancia obligatoria - debe señalarse en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada en el Diario Oficial.

81. En consecuencia, se verifica que, en el presente PAS, no se vulneró el principio de predictibilidad o confianza legítima; por tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

37. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora Nº 2 y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo.

❖ **Respecto del cálculo de multa**

38. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente respecto del cálculo de multa:

- El acogimiento al Plan de Ambiental Detallado (PAD) constituye una medida que permite la adecuación ambiental de los Componentes Auxiliares, considerando medidas de manejo ambiental dirigidas a garantizar la adecuada gestión de los impactos ambientales asociados a los referidos componentes. Por tanto, en el presente caso corresponde una reducción del 10% para la determinación de la multa, en aplicación del factor de adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

39. Al respecto, mediante el Informe N° 02065-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de junio de 2023, la SSAG analizó lo alegado por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- En el presente caso, no se cuentan con medios probatorios recabados durante la acción de supervisión para determinar una potencial afectación a los componentes ambientales físicos, biológicos o sociales. En ese sentido, no se cuenta con información que permita determinar medidas para revertir las consecuencias de la conducta (daño potencial al ambiente o alguno de sus componentes). Por lo tanto, no corresponde la activación del factor 6 referido.

- El acogimiento al PAD no acredita que administrado ejecutara medidas necesarias e inmediatas y que configuren un atenuante, pues no se evidenciaron efectos negativos de la conducta que ameriten actividades de reversión o remediación. El acogimiento solo evidencia que el administrado está gestionando el proceso de aprobación del PAD para los componentes auxiliares no contemplados en el EIA El Platanal, lo cual, a la fecha, no concluye con la adecuación de estos de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley."
(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1389 , publicado el 05 septiembre 2018.

40. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la determinación del cálculo de multa por la conducta infractora Nº 1.

41. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 02065-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de junio de 2023 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[24] y se adjunta.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 00768-2023-OEFA/DFAI; confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° **1 y 2;** asimismo, se confirma la imposición de la multa ordenada por la comisión de dichas conductas infractoras**,** conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 00768-2023-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa de las conductas infractoras N° **1 y 2,** conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[25].

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[26].

Artículo 7°.- Notificar a **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.**, el Informe Nº 02065-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[27].

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/06/2023 11:12:11

ROMB/lti/zrc

---

25 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

26 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**.
*"**Artículo 218°.-** Recursos administrativos (…) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

27 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01505117"

01505117